SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS ALBERTO MARULANDA VALENCIA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 – 033)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 926

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **DIANA MILENA GRISALES HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.128.737 y T.P. 214.981 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentar la reclamación del derecho a la respectiva administradora de pensiones, pues aunque en la demanda manifiesta que solicitó a Porvenir la ineficacia de su traslado, no allegó el escrito que así lo demuestre.

Lo anterior es importante además por cuanto el lugar donde se efectúe la reclamación del derecho marca la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la controversia, como así lo dispone la preceptiva legal en cita.

2. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia de envío al Despacho.

Según lo prevé el inciso primero ibídem, debe informar el correo electrónico del demandante, si lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 078*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***11 de mayo de 2021.***

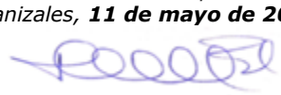

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria